MANIFIESTO VERDADERO DEL HECHO, Y DRECHO,

con el qual ſe ha declarado la pena de mil y ſeyſcientas libras, en que ha incurrido D. Bruno Diaz de Contamina, por la frequencia, y abuſo que ha tenido introduciendo, y vendiendo nieve en la preſente Ciudad que no era de Moncayo.

1 AVIENDO fenecido el Arrendamiẽto del abaſtó de la nieve dela preſente Ciudad, que el Capitulo, y Conſejo tuvo arrendado a Pedro Borruel, ſe bolviô a arrendar en 5. de Iulio de 1656. a Lorenzo Gil por doze años, y entre otras fianças que diô, fue a Don Bruno Diaz de Contamina, el qual en 2. de Marzo de 1660. dió vn Memorial, en opoſicion de otro que Lorenzo Gil avia dado al Capitulo, y Conſejo, y en dicho dia 2. de Marzo propueſtos los dos Memoriales al Capitulo, y Conſejo, deliberô, y diô facultad a los ſeñores Iurados para reſcindir el di-

A cho Arrendamiento; y para elegir los medios que dicho Don Bruno proponia, el Capitulo, y Consejo nombrô vna junta de Ciudadanos, con el poder necessario para tratar dellos, y de lo contenido en dicho Memorial.[A]

Diose facultad a los Señores Iurados como de hecho lès diò, y concedio poder bastante para rescindir el Arrendamiento de la nieve: Y que para elegir los medios, que propone el dicho Don Bruno Contamina en su Memorial, que sean del mayor beneficio de la Ciudad, se nombrasse vna Iunta para tratar dello, y fueron nombrados para lo dicho, Don Alberto Arañon, D. Francisco Sanz de Cortes, el Doctor Don Iosef Ozcariz, y Velez, Don Miguel Ala sanz, y Marta, y Manuel de Lope, a los quales, ò la mayor parte dio todo el poder, para lo contenido en dicho memorial.

B 2 Aviendose juntado los señores Ciudadanos, y tratado de la materia de la nieve, se representô al Capitulo, y Consejo de 10. de Marzo de 1660. vn papel de medios, que Don Bruno avia entregado a dicha Iunta;[B]

Papel de medios propuestos por Don Bruno Contamina, para seguridad del Arrendamiento de la nieve, conveniencias q̃ hago a Zaragoça. Primero, dar nuevas fianças (quedãdo yo tambiẽ en ellas) abonadas, y seguras de quien la Ciudad pueda estàr assegurada en todos lances, que aunque las que ay oy en dia son de esse genero, no seràn peores. Segundo, pagar la mitad de los diez mil escudos luego yo solo, porque la Ciudad cobre la otra mitad de todas las demas fianças, y de toda la hazienda del Arrendador, en que se conoce si soy yo el mas interessado; pues tengo por conveniencia pagar tanto como todos los demas juntos. Tercero, dar Arrendador que pague la misma cantidad, por el tiempo restante del Arrendamiento, porque no tenga essa perdida la Ciudad. Quarto, si aun no està contenta la Ciudad con cobrar, con efecto de mi solo, la mitad de toda la deuda, darè de contado los quatro mil escudos de la vistreta al Arren-

da-

dador, y tres mil escudos para el mes de Agosto deste presente año, y la demas rezaga se añadirá por tercios en lo restãte del tiempo del Arrendamiento. Quinto, que si aun con esto no està contento V.S. darè luego al Arrendador que ha de tomar esto las quatro mil de la vistreta, y los seys mil restantes consignarè a la Ciudad en las pensiones de cien libras cada mes, sin cobrar nada hasta que estè pagada.

3 Y conferido dicho papel, resolviô el Capitulo, y Consejo se admitiessen tan solamẽte, los medios primero, tercero, y quarto, que hablavan en respecto de dar nuevas fianças, y pagar el mismo precio, y de contado 4000. libr. en parte de pago de lo que se devia, y la resta en ciertos plazos. [C]

C *Fue dicho, y propuesto, que aviendose jũtado los nõbrados por V.S. para elegir los medios, que fueren del mayor beneficio de la Ciudad en lo tocante al arrendamiento de la nieve, se ha dado en dicha Iũta vn papel por Don Bruno Contamina de los medios que juzga se le pueden admitir, y ha parecido a la Iunta proponerlos a V.S. y que assi se dà dello razon, para que resuelva V.S. sobre aquellos lo que se deve executar, el qual fue leìdo, &c. y leìdo que fue, el dicho Capitulo, y Consejo deliberò se admitiessen de dichos medios el 1. 3. y 4. Cabo; Y el 2. y 5. no quedassen admitidos.*

4 Y en el Capitulo, y Consejo de 20. de Marzo de 1660. en execucion de lo dicho, presentô el dicho Don Bruno por nuevas fianzas a Don Geronimo Anton, Don Iosef Galvan, Don Gonzalo Perez de Nueros, Don Manuel Bentura Contamina. [D]

D *Por el dicho señor Iurado en Cap fue dicho, y propuesto, aviendose salido Don Bruno Diaz de Contamina Consejero, que el dicho Don Bruno, Arrendador de la nieve dà por fianzas de dicho Arrendamiento, y de lo que es obligado por aquel a*

Don

Don Geronimo Anton, y Serra, D. Iosef Lopez Galvan, Don Gonzalo Perez de Nueros, Don Ventura Contamina, y assi que viessen, y deliberassen si aquellas eran buenas, y que si se devian admitir, y para determinarlo si passarian a fabear, ò se resolveria en voz; y aviendose deliberado se fabeassen, y hechose en la forma acostumbrada, quedaron admitidas por el dicho Capitulo, y Consejo las dichas fianzas, por ser buenas, y bastantes para seguridad del dicho Arrendamiento.

5 Y en cinco de Iunio de 1660. el Capitulo, y Consejo, por aver dado vn Memorial el dicho D. Bruno, por vna pena de nieve que se le avia llevado, por aver introducido, y vendido vna carretada de nieve que no era de Moncayo. Y para que el Capitulo, y Consejo declarara como en adelante se avian de entender ciertas dudas que ocurrian, y pactos, y palabras de la Capitulacion del Arrendamiento de la nieve de Lorenzo Gil, cuya provision corria por cuenta de Don Bruno: Deliberô [E] se consultâra con los Advogados Ordinarios de la Ciudad, y otros, para que oyessen las partes, y declarassen su parecer, y aquel bolviesse al Capitulo, y Consejo, para tomar el acuerdo que le pareciesse devia tomar: cuyo Memorial es del tenor siguiente.

E *Fue propuesto el papel de lo tocante a la nieve, y Memorial de D. Bruno de Cõtamina. Deliberose, que se llamẽ los Advogados de la Ciudad, y otros que pareciere a los señores Iurados para que oidas las partes digã su parecer, y buelva a Capitulo, y Consejo.*

Ilustrissimo Señor.

6 DON Bruno Diaz de Contamina dize, que en vn cabo de su Capitulaciõ del abasto de la nieve narra, que todas las dudas a cerca de la inteligencia de ella, sean decididas, y declaradas

das por V. S. y Capitulo, y Consejo, renunciando qualquiera otro juyzio, y Consistorio, y que no obstante esso, muchos de los Arrendadores antecedentes a êl, por no poder renunciar la Ley del Fuero, se han valido de recursos a la Corte, y Audiencia Real, presentando firmas; y otras exempciones quando se les pedian penas, que no narrava la Capitulació, y se han librado por esse recurso; pero q̃ el Suplicante no quiere hazer tal, ni lo hiziera si supiera perder de penas toda su hazienda, en obsequio, veneracion, y respeto que deve a este puesto, por su grandeza, y por las muchas honras que de êl ha recibido toda su casa. Y que supuesto esto, apela a su Clemencia en vna pena que los señores Iurados pretenden, por aver tenido inteligencia sus SS. q̃ avia descargado en las nevaterias vn carro de nieve de Quarte, ô Cadrete (cosa que si es assi) y por dezirlo essos señores, se puede muy bien creer, y ha sido sin orden, ni sabiduria del Suplicãte, pidiô el dicho la probança, para que si cõstavá, pagassen dicha pena los nevateros donde se avia hallado la nieve sospechosa; y cobrar êl otra mucho mayor q̃ les ha puesto en beneficio suyo por ser el defraudado. Y a mas de no averfele dado al Suplicante dicha probança, porque no la devia de aver, mas que parecer a la vista que no era de Mõcayo, mandaron remitir la nieve a diferentes puestos, y sino se hallara con tanta abundancia de nieve; por el mal tiempo que haze para despacharse, era fuerza que faltasse, y avrian conseguido otra pena mayor, que es 10. libr. por cada puesto, sin te-

ner por la Capitulació la nieve perdida,como V.S. se puede satisfacer mandando que se lea; porque en caso de no ser la nieve de Moncayo,tiene de pena 10. libr. por todo el dia, y otra Arbitraria, que puede estenderse a otro tanto como la principal, aunque las Arbitrarias suponen para VN CASO MALICIOSO,y no parece que son para todos casos. Y en caso de falta de nieve no ay Arbitraria, pero las 10.libr. las pone por cada puesto; y no solo le han pidido por esta sospecha las diez libras de la pena,sino que le han repartido la nieve vsando de la Arbitraria. Y a mas de esto,despues de diez ô doze dias que se avian entregado las 10.libr. que tiene, en caso que se halle pena, han buelto estos señores a pidir otras 30.lib.diziendo,que se han de entender las 10.libr.de cada puesto;con que si se ha de seguir la interpretacion que quieren poner,serâ doblada la pena,en caso de no ser tã buena,aunque la aya, que en el otro de no aver vna, ni otra cosa, que aunque se quiera sutilizar con razones aparentes, parece que se opone a toda razon. Ha dexado en deposito todo lo que se le ha pedido, hasta que V.S. lo declare, apelando a su sentir, y inteligẽcia,ý con ella,a decidir,y determinar V.S. que pena ay en caso que la nieve no sea de Moncayo,ô quatro leguas al derredor. Y asimismo, si es necessaria probança,de que la ha entrado el Suplicante,porque puede entrarla otro,y en esse caso el Arrendador es el mas mal parado, y si sobre este daño huviere de pagar pena,quando la Capitulacion se la dâ a êl para su beneficio,y refaccion,

se

se le seguiria notable perjuyzio, y avria de pagar por todo el mundo. Y assimismo tambien, si basta hallarla en las tiendas de las nevaterias, ô si es necessario cogerla vendiendo. Y si para decidir que no es de Moncayo, se ha de hazer probança por personas desinteressadas, que no sea el acusador, ni tenga parte en la pena, ô si basta que a los señores Iurados se les parezca assi, que si este exemplar nunca visto, de pagar la pena por puestos, no en caso de faltar nieve, sino por no ser de la calidad q̃ pide la Capitulacion, se huviesse de introducir, no narrandolo ella, seria vn exẽplar q̃ deterioraria el Arrendamiẽto para en adelante, en mas de 1000. lib. y como oy interpretan estos señores, que se ha de entender la pena por cada puesto de 10. libr. no diziendolo la Capitulacion, mañana podrian pretender otros señores Iurados, que se ha de entender la pena de los diez escudos por cada libra, pues no ay mas razon para vno que para otro, y seria total destruicion del Suplicante, y sus fianças, que no desea otro sino servir a V.S. ya que se ha empeñado en ello, con tanta satisfacion, como el que mas se aya adelantado hasta oy; y ninguno en el caso presente es menos sospechoso que êl, por tener hecha escritura de no gastar otra nieve que la que se le embie de Moncayo, durante su Arrendamiento, en pena de 1200. libr. sino es en los 40. dias, ô en caso que se conozca que no puede bastar la traîda, ni ay tiempo para dar orden que venga, y que por esto ha de aver falta, y en esse caso ha de preceder el avisar al Procurador, que

los

los de Moncayo tuvieren acá, para que conste de la necessidad: sin embargo con qualquiere determinacion que V.S. tomare, quedará muy favorecido, y gustoso; y todos los daños que se le sigan, si fuere V.S. de sentir contrario, los dará por muy bien empleados, siendo juzgado de vn puesto tan grave, a quien siempre ha de venerar; y si huviere lugar la misericordia, recibirá de la poderosa mano de V.S. particular merced, y favor.

7 Aviendo visto el Capitulo, y Consejo de 5. de Iunio de 1660. el referido Memorial, deliberó se consultára con los Advogados Ordinarios de la Ciudad, y otros, para que oyessen las partes, y declarassen su parecer, y aquel bolviesse al Capitulo, y Consejo, como se ha dicho en el *num. 5. lit. E.*

CONSVLTA.

8 LOS señores Iurados en nombre del Capitulo, y Concejo cósultan: Si el Arrendador de la nieve, en quanto tan solamente se le permite el abastecer a esta Ciudad de nieve de Moncayo, quatro leguas al derredor, buena, limpia, y de buen servicio, a conocimiento de los señores Iurados, con pena de diez libras, y otras arbitrarias; podrá fuera de los quarenta dias que le permite traerla, y venderla de la parte, y puesto que quisiere, y hazer dicha provission, de los puestos, y lugares que están a quatro leguas distantes del Monte de Moncayo; y para esto contar las quatro leguas de la falda, y vltimo limite del Monte de Moncayo, âzia la

par-

parte de los Lugares de Taguenca, Yllueca, Trasobares, Talamantes, Alcala, Trasmoz, Beruela, Bulbuente, Ambel, el Buste, y otros q̃ ay en estos limites, y confines, en q̃ se acostumbra empozar nieve que no es de Moncayo, en diversos pozos que no estân, ni consisten en el Monte de Moncayo, y de que calidad, y comprehension han de ser las penas arbitrarias; y si por cada puesto se han de llevar las diez libras por la nieve que se hallare q̃ ha entrado, ò vendido, que no es de Moncayo, y que orden se ha de guardar en declarar dichas penas.

RESPVESTA.

9 AVIENDO cõferido varias vezes la materia de esta Consulta, y para ello oydo al Arrendador, y a sus Advogados, y examinado diversos testigos, que nos han afirmado de la costumbre, y estilo, assi respeto de la comprehension de las penas arbitrarias, como de la calidad, limpieza, y bondad de la nieve de Mõcayo, y de la que se coge fuera de Moncayo, en los lugares, y puestos sobredichos, y de lo que en esta materia se ha obrado en los Arrẽdamientos que hasta agora se han hecho, me parece que lo que quiso el Capitulo, y Consejo en este Arrendamiento fue, que la Ciudad estuviesse biẽ proveyda, y abastecida de la mejor nieve que huviesse; y pareciendole que la mejor nieve que avia era la de Moncayo, obligô a dicho Arrendador, a que aquel vendiesse nieve de Mõcayo, y no otra, y por esso en dicho Capitulo se pone la palabra, *y no*

de otra parte, para excluyr qualquiera otra nieve que no sea de Moncayo ibi: *Abundancia de nieve de Moncayo quatro leguas al derredor, y no de otra parte.*

10 Y porque como se le obligava a proveher la Ciudad de nieve de Moncayo, podia suscitarse duda, en que avia de ser de la Cumbre, y de lo mas alto del Monte de Moncayo, explicô q̃ aquella fuesse de Moncayo, quatro leguas al derredor, para que con esto se entendiesse cumplia aquel, como abasteciesse a esta Ciudad de nieve que se huviesse cogido, y empozado en el Monte de Moncayo, quatro leguas al derredor, aunque la que se traxesse no fuesse de la Cumbre, y de lo mas alto de dicho Mõte, pues fuesse cogida, y empozada en los Pozos q̃ ay en dicho Monte: Y por esso dixo de Moncayo, quatro leguas al derredor; pero no dixo el pacto de Moncayo, y quatro leguas al derredor, ni distante del Monte de Moncayo quatro leguas, con que esto assegura, que el Arrendador deve proveher a esta Ciudad de nieve del Monte de Moncayo.

11 El permisso q̃ el arrendamiento dâ al Arrendador de poder gastar 40. dias de nieve que no sea de Moncayo, sino del puesto, y lugar que le pareciere, assegura mas lo dicho; y tambien la experiencia de no averse traìdo, hasta que este Arrendador ha intentado introducir la nieve del Lugar de Taguenca; la qual no solo no es nieve de Moncayo, pero tambien no es tan fria, limpia, y de buen servicio, como lo es la de Moncayo: Y si la de Moncayo, que de suyo es tan fria, blanca,

ca, limpia, y de buen servicio, quiso el Capitulo, y Consejo, que no teniendo las dichas calidades, tuviesse el Arrendador pena, quanto mas quiso, que la que no era de Moncayo, que de suyo no tiene como aquella las dichas calidades, no se vendiesse, ni traxesse a la presente Ciudad, fuera de los 40. dias que se le dava permisso al Arrendador de traerla de donde quisiere, como sea buena, limpia, y de buen servicio.

12 Es certissimo que el Arrendador ha de vender nieve de Moncayo todo el año, fuera de los 40. dias que se le permiten que no sea de Moncayo, y si las quatro leguas se contassen, como el dicho Arrendador pretende, podria aquel gastar todo el año nieve que no fuesse de Moncayo, pues con traerla de Taguenca, y de los demas Lugares que se han referido, vendria a provehér la Ciudad de nieve que no fuesse de Moncayo, pues todos los testigos q̃ por aquel se han examinado, han contestado que la nieve de Taguenca, y demas Lugares no es nieve de Moncayo, ni de tan buena calidad, bondad, y limpieza, con que esto solo assegura, que las quatro leguas, assi por la sugeta materia, como por lo que se ha platicado, solo se han de contar dentro de la propia distancia, y Sierra, que es, y compone propiamente el Monte de Moncayo al derredor de aquel, mayormente que en los Arrendamientos antecedentes a este, como fueron el de Pedro Borruel, y Francisco Perez siempre se traxo la nieve de los pozos que ay dentro del Monte de Moncayo, y las quatro leguas siempre las contaron de-

tro

tro de la diſtancia de dicho Monte, pero no de lo confines de aquel âzia la parte de Taguéca, y demas Lugares referidos, de tal manera, que ſi alguna vez de aquellos ſe ha entrado nieve, fuera del tiépo que ſe permitia entrar que no fueſſe de Moncayo, ha ſido ſin licencia de la Ciudad, y con el rieſgo de incurrir en la pena de la Capitulacion.

13 Y reſpeto de las penas arbitrarias, por tener platicado, y eſtilado la Ciudad, aſsi en el arrendamiéto de la nieve, como en otros, el aver llevado por ellas las cantidades q̃ le ha parecido, podrâ por pena arbitraria hazer lo miſmo, aunque la tal pena ſea de qualquiera cantidad, y ſuma que los ſeñores Iurados declaren, ſegun ſu parecer, y arbitrio, regulandole como juzgaren, y les pareciere conveniente, ADVIRTIENDO, QVE EN CASO QVE EL ARRENDADOR AYA ENTRADO NIEVE QVE NO SEA DE MONCAYO, Y LA AYA VENDIDO, LE AVRAN DE LLEVAR MAYOR PENA QVE SI SE LE COGIESSE LA TAL NIEVE SIN VENDER. Y en todo caſo la pena arbitraria ſe conmẽſurarâ ſegun las circunſtancias del caſo, y la calidad del delicto, y remedio que por ella, para lo que eſtâ por venir, y obrar ſe juzgare conveniente, y neceſſario, ſegun el arbitrio, y parecer de los ſeñores Iurados.

14 Y en ſi la pena ha de ſer por cada pueſto en q̃ ſe hallare nieve 10. libras, por aver entrado no ſiẽdo de Moncayo, ſe dize, que el Cabo ſe lo dize, que por cada dia ſe incurra en pena de 10. lib. y aſsi ſolo

lo ſerâ vna pena por los dos pueſtos, pero eſto no quita que por pena arbitraria ſe lleve lo que pareciere a los ſeñores Iurados, aunque la cantidad exceda a las 10. libr. en que ſe declarare la pena arbitraria.

15 Y reſpeto del orden que ſe ha de guardar en declarar las dichas penas, ſe dize que ha de ſer, ſumario, y verbal, y ſatisfaciendoſe de las tales penas los ſeñores Iurados, y llamãdo al Arrẽdador, ô a ſus Miniſtros para q̃ vean la calidad de la nieve, y digan lo que ſe les ofreciere, aſsi en reſpeto de ſi es buena, y de buen ſervicio, como ſi es de Mõcayo. Y en reſpeto de la pena que ay quando falta, y de que manera ſe ha de verificar, yâ lo diſpone la Capitulacion, con que ſiguiendo dicho orden ſe cumplirâ con lo pactado. Salvo meliori: Zaragoça, y Iunio a 26. de 1660.

Antonio Ioſef de Segura, y Mandiolaza.

16 PREVINIENDO el pacto de la Capitulació, que la nieve ha de traerſe de Moncayo, quatro leguas al derredor, limpia, buena, y de buen ſervicio, a contento de los ſeñores Iurados, parece q̃ las 4. leguas ſe han de entender dentro el circulo, y monte de Moncayo, y no fuera de los limites de aquel, dilatandoſe 4. leguas âzia qualquiera parte, porque eſſo fuera franquear al Arrendador el que pudieſſe traer nieve que no fueſſe de Moncayo, ſupueſto que no lo es la que cae, y ſe coge fuera de

dicho monte en quatro leguas de diſtancia; y para evitar eſſa contradició, eſſas quatro leguas ſe han de midir por el contorno de dicho monte, y no por fuera de êl, pues preciſſamente ſe le obligô al Arrendador, a que la nieve la truxeſſe con abundancia de Moncayo. Y para no obligarle que la cogieſſe de pueſto determinado, y de lo mas aſpero del monte, explicô las quatro leguas al derredor para que dentro de aquel ſe pudieſſe dilatar por la falda de el monte, âzia la parte que mas bien le parecieſſe, y por eſta razon no dixo de Moncayo, ô quatro leguas al derredor, ni tampoco, y quatro leguas al derredor, ſino abſolutamente, ſin ninguna de eſtas dicciones de Moncayo, quatro leguas al derredor; y aunque pudiera la comprehenſion de eſſas palabras, darle facultad para traerla de a fuera, ha declarado la comun inteligencia de otros Arrẽdadores, y la obſervancia ſubſeguida, de que la nieve ha de ſer de Moncayo, y no de los Lugares, ô Neveras que pretende el Arrendador, puede traer la como eſtên diſtantes quatro leguas del dicho monte, pues en la informació que ſe nos ha hecho con teſtigos, y perſonas peritas, han confirmado en que no la pueden traer, ni contar dichas leguas por la parte de a fuera del monte, porque eſſa nieve no es de Moncayo, y porque incurriera en la pena de la Capitulacion trayendola de Taguenca, ô de Ambel, y otros Lugares del contorno, y ſe conoce fue eſſa la intencion de la Ciudad, quando contratô con el Arrendador, pues aun ſiendo de Moncayo la nieve, quiſo fueſſe limpia, buena, y de

buen

buen ſervicio, calidades que no pueden concurrir en la que ſe coge a fuera, en comparacion de la de Moncayo, por ſer la mejor que ſe conoce en eſte Reyno; y mirar la Ciudad el mayor beneficio de ſus vezinos en el abaſto de ſu provisſion, y por la duda que de eſto ha podido tener el nuevo Arrendador, ſerâ conveniente, que el Capitulo, y Conſejo declare, que eſſas palabras han de entenderſe en la conformidad dicha, y que ſe les intime a los Arrendadores, para que en lo venidero lo obſerven, y ſe les execute la pena ſi contravinieren.

17 Quanto a la pena Arbitraria, parece q̃ la Ciudad eſtâ en poſſesſion, como nos ha conſtado, de llevarla en dinero regulandola a ſu arbitrio, por las circunſtancias de los caſos, y culpa. Parece, que en caſo que el Arrendador huvieſſe entrado nieve que no fueſſe de Moncayo, ô que ſiendolo no tuviere la calidad de limpia, y buena, y de buen ſervicio, y ſe le apenare por averla entrado, en caſo de averla vendido, no podrâ exceder la pena de 10. lib. Iaqueſas por cada dia que la entrare, y mandarle que no la venda, pero ſi la vendiere, O HVVIERE VENDIDO, podrâ en eſſe caſo juzgarſe la pena Arbitraria, POR LOS DIAS, O CANTIDADES DE NIEVE QVE HVVIERA VENDIDO, CONDENANDOLE POR PENA ARBITRARIA EN OTRA TANTA CANTIDAD COMO PVDIERE SABERSE, O CONGETVRARSE QVE HA GRANGEADO EN VENDER NIEVE

QVE

QVE NO ERA DE MONCAYO, Y QVE LA HA PODIDO TRAER CON MENOS GASTO, y podrâ crecer esta pena al passo que creciere el dolo,ô contumacia del Arrendador, a conocimiento de los señores Iurados.

18 El modo de declarar estas penas,ha de ser precediendo informacion verbal; y sumaria, de que la nieve no es de Moncayo,ô de mala calidad,y llamar al Arrendador para que trayga informacion contraria, si la tuviere, y que satisfechos sus animos les absuelvan,ò condenen, y si le condenaren se le intime la pena, y en no pagarla se podrâ proceder a execucion en sus bienes.

Orencio Luys Çamora.

19 EN lo que toca al primer punto, nos conformâmos con lo que doctamente han discurrido los señores Advogados Ordinarios.

20 Y en el segundo de la pena arbitraria,entendemos,q̃ segun lo dispuesto en el pacto, y su observancia subseguida,la pena contraria procede SIN DISTINCION DE CANTIDAD,NI DE SI SE HA VENDIDO, O NO LA NIEVE. Si solo con entrarla contra la disposicion del pacto, verdad es,que aviendose de regular segun las circunstancias de culpa,dolo,reiteracion,y daño publico(q̃ assi lo reconocemos) serâ menor la pena quando no se ha llegado a vender la nieve; pues en esse caso aun no ha padecido daño el bien publico.

21 Y en los puntos del modo de proceder en la averiguacion de las penas, y si se ha de regular la pena por dias, ô puestos, nos conformamos con lo que dichos señores Advogados han discurrido.

El Doctor Antonio Guindeo. *El Doctor Juan Antonio Piedrafita.*

22 SOY del mismō parecer q̃ estos señores, exceptado en los dos puntos que respetan a la comprehension de aquellas palabras de la Capitulaciō, *De Moncayo quatro leguas al derredor.* Y el arbitrio de los señores Iurados, respeto de los quales digo, en quanto al primero, que por Moncayo quatro leguas al derredor, se deve entender todo el espacio de tierra que del centro, y mayor altura del Monte corre âzia qualquiera parte de su circunferencia, y redondez en quatro leguas de distancia.

23 Y en quanto al segundo, q̃ el arbitrio regulado, de que hablan los demas señores Advogados, recayēdo sobre la pena ordinaria, no puede exceder el quadruplo, por quanto al arbitrio el Iuez deve arrimar en êl su dictamen a las reglas de drecho, las quales no permiten que las penas excedan dicho quadruplo.

Doctor Iuan Francisco de Dios.

24 EL Capitulo, y Consejo, aviendo oydo los dichos pareceres, y visto las referidas Cōsultas,

 deli-

F

Fue propuesto que sea consultado lo tocante a la nieve, y pretensiõ de Don Bruno de Contamina, que si dàn licencia se leeràn las Consultas, para que V.S. tome la resolucion que le pareciere mas conveniente al beneficio de la Republica. Deliberò, se conforma con el parecer de los Advogados, exceptando, que la pena se aya de arbitrar segun fuere la falta, hasta quatro doblado, si tanto pareciere à los señores Iurados, y que si se hiziere tanto abuso que obligare a mayor pena, que se represente al Capitulo, y Consejo.

deliberó en 26. de Iunio 1660.[F] Se conformava cõ el parecer de los Advogados, exceptando que la pena se aya de arbitrarse segun fuere la falta, hasta quatro doblado, si tanto pareciere a los Señores Iurados, y que si se hiziere tanto abuso, que obligasse a mayor pena, se represente al Capitulo, y Cõsejo.

25 Despues, el Capitulo, y Consejo en 3. de Deziembre de 1660. aviendole dado, y presentado reglado por el Advogado Fiscal (que era vna de las personas nombradas para dicha Iunta del Arrendamienao de la nieve) el acto de la cesion de dicho Arrendador,[G] que el Capitulo, y Consejo avia de otorgar a favor del dicho Don Bruno, le arrendô, cediô, y transferiô al dicho Don Bruno de Contamina el abasto de la nieve, por los mismos precios, y con las mismas condiciones, y pactos que tenia Arrendado Lorenzo Gil, *y con las declaraciones que a cerca de dichos pactos estavan hechas, los quales, y las quales, quiso fuessen insertos, è insertas en la dicha, y presente cesion, como si estuvieran de palabra a palabra*, que son las contenidas

G

ITEM, el acto de la nieve reglado por el Advogado Fiscal, q̃ queda otorgada la cesiõ conforme la ha dado reglada el Advogado Fiscal, añadiẽdo la condicion, que si en vn dia faltare nieve por la mañana, y por la tarde, se le pueda llevar dos penas, y aceptandola Don Bruno de Contamina, la qual es del tenor siguiente. ATENDIDO, Y CONSIDE-

RA-

RADO,que la Ciudad de Zaragoça,en cinco dias del mes de Febrero del año 1656. arrendò a Lorenzo Gil el abasto de la nieve por tiempo de doze años,y por la cantidad de siete mil y dozientas libras Iaquesas en cada vno de ellos, en que se avia de pagar por tercios, empezando a correr el primero a vno del mes de Noviembre, del año mil seiscientos cinquenta y seys, y con quatro mil libras Iaquesas de vistreta,las quales deverà pagar fenecido dicho Arrendamiẽto,y en el entretanto que este durare,dozientas libras cada año, a razon de cinco por ciento,obligandose dicho Arrendador a tener abastecida,y abundante la Ciudad de nieve,de la calidad, y con las condiciones contenidas en la Capitulacion; a la qual nos referimos,y pagando,y cumpliendo con todo lo sobredicho,se obligò dicha Ciudad a mantenerlo, y conservarlo en pacifica possession de dicho su Arrendamiento: y para seguridad,y cumplimiento de todo lo sobredicho,diò sus fianzas, y se obligaron en Comanda de mil libras, en vn dia del mes de ATENDIDO assimesmo,y considerado,q̃ dicho Lorenzo Gil Arrendador, ha faltado a la paga del precio de dicho Arrendamiento,y el presente dia de oy està deviendo por razon de dicho Arrendamiento, la cantidad de seys mil libras Jaquesas, sin que tenga forma de poder satisfazer dicha cantidad. ATENDIDO, Y CONSIDERADO, que hallandose el dicho Lorenzo Gil,con la falta sobredicha de dinero,no puede hazer prevencion de la nieve necessaria para el abasto de esta Ciudad,y seria en gravissimo daño, y evidente peligro de la salud publica de dicha Ciudad, a no tener assegurado este abasto. ATENDIDO assimesmo, y considerado,que por parte de Don Bruno Diaz de Contamina,vno de los fiadores de dicho Lorenzo Gil, se nos diò vn Memorial, alegando todo lo arriba dicho, y suplicandonos que se le rescindiesse el Arrendamiento a dicho Lorenzo Gil Arrendador, porque tenia el Suplicante evidentissimo daño en la continuacion,y le resultava a la Ciudad lo mismo por crecer con ella la deuda,y aventurarse la falta de

este

este abasto, obligandose en el el dicho Don Bruno, con los mismos precios, pactos, y condiciones contenidos en el Arrendamiento de Lorenzo Gil, à cumplimiento del dicho Arrendamiento, por el tiempo que à aquel le faltava, y a pagar, en caso que se rescindiera, todas las cantidades que dicho Lorenzo Gil Arrendador devia, que con las quatro mil libras de vistreta, montavan diez mil libras Iaquesas: En esta forma, las quatro mil que las bolveria a tomar por vistreta, las tres mil libras las daria de contado por todo el mes de Agosto primero viniente, y las otras tres repartidas en los tercios de lo restante del Arrendamiento. Y ASSIMISMO, obligandose a poner en la Tabla, todas las semanas, todo el dinero que se saque de dicho abasto, y Arrendamiento, sin que de lo que en dicha Tabla se pusiere, pueda dicho Arrendador valerse hasta que estè satisfecha la Ciudad del precio corriente de dicho Arrendamiento, ofreciendo para seguridad, y satisfacion de dichas diez mil libras, y de lo demas corriente de dicho Arrendamiento nuevas fianzas, a seguridad, y satisfacion de la Ciudad, y a conocimiento de Capitulo, y Consejo, como se acostumbra. suplicandonos tambien en dicho Memorial, que pues pagava estas cantidades en la forma dicha, le diessemos los drechos, y acciones que tiene esta Ciudad contra dicho Lorenzo Gil Arrendador, y demas fianzas, para que recobrasse dellas proporcionablemente lo q̃ cada vna devia pagar: Y aviendose deliberado sobre la materia, despues de largo examen pareciò, que devia rescindirse dicho Arrendamiento a dicho Lorenzo Gil Arrendador, y arrendar al dicho D. Bruno Contamina por el tiempo que falta, al cumplimiento de dicho Arrendamiento, pagando las cantidades que se le deven a la Ciudad, del Arrendamiento de dicho Lorenzo Gil, en la forma dicha: Y por quanto el tiempo para hazer la provision, y abasto necessario para tener abundante de nieve esta Ciudad, es muy breve; y de suerte, que sino se empieza a hazer la provision luego, no ha de poder conseguirse, y seria de gravissimo cuydado, el arriesgar materia tan importan-

te,

te, y es evidente, que si se passan los dias que requieren los Arrendamientos de la Ciudad, se quedaria sin provision de nieve, por no poderla aver el Arrendador por este aprieto, y necessidad; y tambien, porque la Ordinacion no previno este caso, sino el de acabarse los Arrendamiẽtos por aver corrido todo el tiempo, y se ha visto entrar, durante el tiempo de ellos, nuevo Arrendador, y nuevas fianzas, en execucion de lo deliberado por Capitulo, y Consejo se arrienda, y cede, y transfiere al dicho Don Bruno Contamina el abasto de la nieve, por los mismos precios, y por las mismas condiciones, y pactos que tenia Arrendado dicho Lorenzo Gil, y con las declaraciones que acerca de dichos pactos estàn hechas; los quales, y las quales queremos, que sean insertos, è insertas en la presente, como si estuvieran de palabra a palabra: Y el dicho Arrendamiento, se le haze dando los fiadores para todo lo contenido de parte de arriba: Es a saber, para la satisfacion de las dichas diez mil libras Iaquesas, que se le hazen de alcanze a Lorenzo Gil, y para lo demas restante del tiempo del Arrendamiento, y hasta que fenecido aquel, estè la Ciudad enteramente de todos los interesses, y de lo que se le deviere satisfecha. Y ASSIMISMO, en virtud de esta Escritura, con las condiciones, y modificaciones infrascriptas, y no de otra manera, se le ceden a dicho Don Bruno las acciones, que en virtud de Comandas, ò qualesquiere obligaciones tiene la Ciudad, por causa del Arrendamiento de la nieve, hecho a Lorenzo Gil, contra el dicho Lorenzo Gil, y demas fiadores, para que como dueño de ellos, y con el mismo privilegio, y execucion, pueda recobrar lo que a cada uno le tocare, y deviere pagar de dichas diez mil libras Iaquesas; con esto empero, que todo lo que cobrare de dicho Arrendador, aya de ceder, y ceda en beneficio de todos los fiadores: Y por quanto el dicho Don Bruno Contamina, no paga de contado a la Ciudad, sino las quatro mil libras de vistreta, y a Agosto primero viniente pagarà las tres mil libras, y en adelante irà pagando en los tercios del Arrendamiento, no se ha de poder valer de dicha

ces-

cessión contra dichos fiadores, sino por las cantidades que huviere cõ efecto pagado; entendiendo, que està pagada con efecto la cantidad de la vistretá, pues dicho Don Bruno paga docientas libras cada año, como si la huviera recibido de contado, y si èl no la diera por recibida, huviera de pagarla la Ciudad; y con dichas condiciones, y modificaciones, quiere la Ciudad, que por esta cessión, quede dicho Don Bruno Señor de dichas Comandas, y obligaciones, para que pueda, como de Comandas, y creditos suyos, hazer lo que le pareciere, y bien visto le fuere, como no se encuentre a las condiciones, y modificaciones referidas.

das en las Consultas de los Advogados, con las quales se conformô el Capitulo, y Consejo en 26. de Iunio de 1660. como se ha dicho in *num. 24. lit. F.*

26 Y el dicho Capitulo, y Consejo añadiô la condicion: Que si en vn dia faltasse nieve por la mañana, y por la tarde, se le pudiesse llevar dos penas, aceptando la dicha cession, y condicion el dicho D. Bruno; el qual, en 6. de Deziembre de 1660. como tal Arrendador de la nieve, aceptô la cessiõ, y obligacion hecha a su favor, de la manera q̃ estâ reglada, añadiẽdo en aq̃lla por cada vn dia dos penas, si faltare a la provision de la nieve, vna por la mañana, y otra por la tarde, en la cõformidad que el Capitulo, y Consejo tenia deliberado.[H]

H *Don Bruno de Contamina Arrendador de la nieve, como tal, acepta la cession, y obligacion hecha a su favor, de la manera que està reglada, añadiendo a aquella, tenga por cada dia dos penas, si faltare, vna por la mañana, y otra por la tarde, como el Capitulo, y Consejo tiene deliberado.*

27 Supuesto todo lo referido, los muy Ilustres señores Iurados, que el presente año goviernan esta Ciudad, con la atencion, y zelo que es notorio,

torio, y con el del cumplimiento de su mayor obligacion, y de mirar por el bien publico, y desterrar el abuso, y demasia que tan frequentemente todos los años se ha experimentado, y que ha motivado el hablar con grande desestimacion del govierno de los Señores Iurados, que han governado esta Ciudad, hizieron la declaracion, y condenacion siguiente.

SENTENCIA.

28 EN 30. de Abril de 1667. los muy Ilustres Señores Dõ Iuan Antonio Esmir, y Casanate, Don Vicente Ladron de Guevara, Don Iosef Estanga, y Don Diego Ferrer de la Nuza, Iurados de la Ciudad de Zaragoça: ATENDIDO, que conforme la Capitulacion del Arrendamiento de la nieve que se hizo, y otorgô entre la Ciudad, y Lorenzo Gil a 5. de Febrero del año 1656. el qual despues perteneciô a Don Bruno Contamina por la cesion que a su devocion se hizo, el qual quedô obligado a continuarlo, y cumplir los pactos, y condiciones contenidas en la dicha Capitulacion de dicho Arrendamiento.[1]

[1] *Vease el acto de la cesion del dicho Arrendamiento que se hizo, y otorgò por el Capitulo, y Consejo, en 3. de Deziembre de 1660. que se refiere in nu. 25. litera G. y el acto de la aceptacion de dicha cesion que otorgò el dicho Don Bruno en 6. de Deziembre de 1660. referido in num. 26. litera H.*

29 Entre las quales se pactô, y dispuso: q̃ dicho Arrendador, durante el tiempo de dicho Arrenda-

mien-

miento, no pudiesse entrar, ni introducir en la presente Ciudad otra nieve, que la que se coge en el Monte de Moncayo, quatro leguas del contorno, en pena de 200. sueldos Iaqueses por cada dia que la traxesse, y entrasse en dicha Ciudad de otra parte, y otras penas arbitrarias a la dicha Ciudad, y a los señores Iurados de aquella.[K]

K

Primeramente es condicion, que el arrendador, durante el dicho tiempo, sea obligado tener, y tenga en la presente Ciudad prouision, y abundancia de nieue de Moncayo, quatro leguas alderredor, y no de otra parte, en pena de docientos sueldos Iaqueses, por cada dia que la traxere de otra parte, diuidideros en tres puestos iguales, al comun de dicha Ciudad, a los Señores Iurados, y acusador, exceptados los 40. dias que por la presente Capitulacion se le da al dicho Arrendador facultad, y otras penas arbitrarias a dichos Señores Iurados, limpia y buena, de buen seruicio, a contento de los Señores Iurados, que son y por tiempo seràn della, y venderla publicamente en las tiendas que para ello se señalan abajo, &c. Y en cada vna dellas aya de dar la dicha nieue al precio infra escrito, en abūdancia, a todos los que la pidieren, en pena de docientos sueldos por cada vn dia que faltare nieue en cada vna de las dichas tiendas, à qualquiere de las horas que por la presente Capitulacion tiene obligacion de venderla, como arriba se dize, diuididera vt supra. Pero con condicion, que no se pueda lleuar mas pena en todo aquel dia por cada vna tienda, de los dichos docientos sueldos.

2 *ITEM es condicion, que el dicho Arrendador aya de vender la dicha nieue en abundancia, segun dicho es, a precio de quatro dineros la libra.*

30 Y ASSIMESMO, con condicion de que las dudas que se ofreciessen sobre la inteligencia, y obsservancia de la dicha Capitulacion, y de lo en ella contenido, huviessen de

ser

ser determinadas, y declaradas por los señores Iurados, Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad, ô de la mayor parte dellos, a cuya declaracion el dicho Arrendador huviesse de estar en todo, y por todo sin recurso alguno a otro Iuez, ni Cósistorio Eclesiastico, ni Seglar en manera alguna; a que por especial pacto contenido en dicho Arrendamiento, y su Capitulacion el dicho Arrendador renunció.[L]

L

Item es condicion, que todas las dudas que se ofrecieren sobre la inteligencia, y declaracion dō la presente Capitulacion, y cosas en ella contenidas, ayan de ser, y sean determinadas, y declaradas por los Señores Iurados; Capitulo, y Consejo de la misma Ciudad, ò de la mayor parte dellos, a cuya decision; y determinacion el dicho Arrendador, y sus fianzas, y los suyos ayan de estàr, y estèn en todo, y por todo, sin recurso alguno a otro Iuez, ni Consistorio Eclesiastico, ni seglar, en manera alguna; al qual por especial pacto renuncian, so la dicha pena de poderle quitar, y rescindir el dicho arrendamiento; como està dicho. Y a mas de lo susodicho tenga de pena 500. sueldos Jaqueses, aplicaderos, la mitad al Fisco de su Magestad, y la otra mitad al Comun de la Ciudad.

31 Y ATENDIDO, q̃ aviēdose dado Memorial por parte del dicho Don Bruno de Contamina a los señores Iurados, sobre la pretension que aquel tenia del districtu, y termino de donde avia de computar las 4. leguas de donde se avia de traer la nieve del dicho Monte de Moncayo, y de la calidad, y comprehension de las penas arbitrarias cōtenidas en dicha Capitulacion del dicho Arrendamiento; y si por cada puesto, ô tienda que se hallasse averse vēdido, ô entrado la dicha nieve que no fuesse de Mócayo, se avian de llevar 10. libras Iaquesas de pena.[M]

M

Veas̄e el num. 6.

32 En 26. de Iunio del año 1660. los señores Iurados, q̃ entonces eran, en nõbre del Capitulo, y Cõsejo, para poder hazer declaracion sobre la dicha pretension, y dudas q̃ en ella se ofrecian, sobre la inteligencia mas cierta, y segura de la dicha Capitulacion, consultaron con los Advogados de la dicha Ciudad, y otros, lo sobredicho, y otras cosas contenidas en la Consulta, q̃ en razõ de ello hizierõ; N los quales, respondiendo a dicha Consulta, respõdieron: QVE respeto de dichas penas Arbitrarias, por tener practicado, y estilado la Ciudad, assi en el Arrendamiento de la nieve, como en otros, el aver llevado por ellas las cantidades que le ha parecido, podia por pena Arbitraria hazer lo mismo, aunque la tal pena fuesse de qualquiere cantidad, y suma que los señores Iurados declarassen, segun su parecer, y arbitrio, regulandole, como juzgassen que les pareciesse conveniente, advirtiendo, que en caso que el Arrendador huviesse entrado, ô entrasse nieve que no fuesse de Moncayo, y la huviesse vendido, ô vendiesse, le pudiessen llevar mayor pena que si se le cogiesse la tal nieve sin vender; y que en todo caso la pena Arbitraria se huviesse de conumerar, ô conmensurar, segun las circunstancias de el caso, y la calidad del delicto, y remedio que por ella, y para lo que estava por venir, y obrar se juzgasse conveniente, y necessario, segun el arbitrio, y parecer de dichos señores Iurados. O Y ASSIMISMO, que la pena de las dichas 10. libr. huviesse de ser por los dos puestos, sin excluyr la dicha pena Arbitraria, aunque excediesse

N *Vease el nu.* 8.

O *Veanse los numeros* 9. 10 11. 12. 13. 15. 16. 17. *y* 20.

las

las dichas 10. libr. Iaquesas. Y ATENDIDO, que aviẽdose propuesto al Capitulo, y Cõsejo la sobredicha Cõsulta, y parecer de los dichos Advogados, aquel el dia 26. del mes de Iunio del año 1660. conformandose con aquel, declarô lo mismo: CON cõdicion, y limitacion; que la dicha pena se huviesse de arbitrar segũ fuesse la falta, hasta quatro doblado, si tãto pareciesse a los señores Iurados. Y QVE si se hiziesse tanto abuso por el dicho Arrendador, que llegasse a mayor pena, se huviesse de representar al Capitulo, y Consejo, como consta por la dicha deliberacion, y declaracion, a que nos referimos.[P]

P Vease el nu. 24. lit. F.

33 Y ATENDIDO, q̃ por aver tenido noticia, q̃ el dicho D. Bruno Contamina Arrendador, avia introducido, y estava actualmente introduciendo en la presente Ciudad con mucha continuacion, muchas, y diversas cantidades de nieve que no era de Moncayo, y que lo estava executando, y avia hecho en diversos dias, y tiempo continuado, trayendola del lugar de Fuendetodos, y tomandola de diversas personas, puestos, y Conventos de la dicha, y presente Ciudad, sin pidir licencia, ni tomarse ninguno de los 40. dias, que por dicha Capitulacion puede tomar, y gastar nieve que no sea de Moncayo; en lo qual no solamente ha quedado, y queda defraudada, y perjudicada la dicha Ciudad en el cumplimiento del dicho Arrendamiento, sino que tambien este daño ha passado á los vezinos de dicha Ciudad, que quedan con el riesgo, de que en lo mas riguroso del verano estén

su-

ſugetos, â que tomandoſe los dichos 40. dias, ayã de gaſtar, y tomar la nieve ſin ſer de Moncayo, que es quando la ſalud eſtâ mas arrieſgada, y los enfermos neceſsitados de la dicha nieve de Moncayo. Y deſeando, en cumplimiento de nueſtra obligaciõ, obviar los dichos daños, y poner el remedio neceſſario, el preſente dia de oy, que ſe cuenta a 26. del mes de Abril de eſte año 1667. ſe a hallado, que el dicho Don Bruno de Contamina, avia entrado en la preſente Ciudad vna carretada de nieve del dicho Lugar de Fuendetodos, y que ſe avia pueſto en las Tablas de Santa Marta, San Gil, y la Alvarderia, en donde eſtava deſpachandola, y vendiendola, y a mas de lo arriba dicho, aviendo viſto, y reconocido los libros, y quadernos que el dicho Don Bruno tiene diſpueſtos para la venta, y deſpacho de la nieve que dâ a ſus Miniſtros, ha conſtado ſer verdad, q̃ deſde el dia 7. del mes de Deziembre del año proximê paſſado de 1666. haſta el preſente, ha entrado, vẽdido, y deſpachado en la dicha, y preſente Ciudad muchas partidas, y cantidad de nieve ſin ſer de Moncayo, y ſin aver tomado ninguno de los dichos 40. dias, ni tenido facultad, ni permiſſo de la dicha Ciudad para ello, y que lo meſmo ſe ha verificado con las librанças de la nieve que en el ſobredicho tiempo ha entrado, y traîdo de Moncayo; y tambien por la confeſsion que ante Nos ha hecho el dicho D. Bruno Cõtamina. Y ATENDIDO, q̃ para paſſar al conocimiento, y execuciõ de las penas en que el dicho Don Bruno ha incurrido, por cauſa de lo arriba dicho, le avemos manda-

da-

dado llamar ante Nós, y a nuestro Consistorio, en donde se le ha propuesto el sobredicho cargo, para que diesse satisfacion, y razones, si las tenia; el qual ha dicho todo lo que en su defensa ha querido; y porque no ha dado descargo, ni defensa alguna, sino q̃ antes bien està convencido del que se le haze. POR TANTO, por las causas, y razones arriba dichas, y otras, nuestro animo a lo infrascripto hazer movientes, vsando del poder, y facultad que por la dicha Capitulacion, y declaracion del dicho Capitulo, y Consejo, y en otra qualquiere manera tenemos, y nos pertenece. Y por estar satisfechos en nuestros animos, q̃ el dicho Don Bruno Contamina Arrendador de la dicha nieve, ha entrado en la dicha, y presente Ciudad nieve que no era de Moncayo, y que en ella la ha vendido, y despachado contra lo pactado en la dicha Capitulacion, mas de quarenta dias, y con mucho abuso, continuacion, y excesso, defraudando por este medio los 40. dias del permisso de la dicha Capitulacion, y en sumo daño, y perjuyzio de la salud, y de la vtilidad, y conveniencia publica; le condenamos al dicho Don Bruno Diaz de Contamina en quarenta penas de diez libras Iaquesas por cada vno de los dichos 40. dias, que como està dicho ha entrado, vendido, y despachado en la dicha Ciudad la dicha nieve sin ser de Moncayo, y por todas ellas en la cantidad de 400. lib. Iaquesas, las quales aplicamos segun el tenor de dicha Capitulacion, y aũque podiamos condenarle en otras mayores cantidades, por aver entrado, y vendido otros muchos dias a mas de los 40. nieve que no era de Moncayo, se las remitimos, y perdonamos. Y por quanto

en la presente declaracion, no es nuestro animo comprehender, ni comprehendemos las penas arbitrarias, q̃ por causa de los dichos 40. dias podiamos hazer, por dicha razon reservamos poder, y facultad a Nos, y en su caso al Capitulo, y Consejo para poder hazer las declaraciones, y condenaciones q̃ segun la dicha Capitulació, y en otra qualquiere manera procedã, respeto a las dichas penas arbitrarias, en que por causa de lo arriba dicho ha incurrido el dicho D. Bruno Diaz de Contamina, y el poderlas poner en execucion en su persona, y bienes, y de sus fianzas en su caso: Y mandamos, q̃ se le intime, y notifique la presente nuestra declaracion, para que le sea notoria, y cumpla con el tenor de aquella.

DECLARACION DE LAS penas Arbitrarias.

34 EN 30. dias del mes de Abril del presente año de 1667. los Ilustres señores Don Iuan Antonio Esmir, y Casanate, y Don Vicente Ladron de Guevara, Don Iayme Mezquita, Don Iusepe Estanga, Don Diego Ferrer de Lanuza, Iurados de la Ciudad de Zaragoça. ATENDIDO, y considerado, que por la declaracion de las penas que hizimos, y declaramos el dia 26. del presente mes, y año, de aver incurrido Don Bruno de Contamina Arrendador de la nieve, por averla entrado, y vendido no siendo de Moncayo, en la

pre-

presente Ciudad, contraviniendo a lo pactado en el Arrendamiento de dicho abasto, que queremos aver por calendado, devidamente, y como es necessario, en la pena, ô penas de 400. libr. Iaquesas, por 40. dias que la entrô, y vendiô, a razon por cada vn dia de 10. libr. Iaquesas, la qual declaracion, y condenacion hizimos con reservacion de la presente, respeto de las penas Arbitrarias que incurriô a mas de las 10. libr. Iaquesas por cada vn dia, segun el dicho Arrendamiento, y declaracion hecha por el Capitulo, y Consejo, a que nos referimos, y queremos aver por calendados, como conviene. Por lo qual, vsando de la dicha facultad, y reserva, en la mejor forma, y manera que hazerlo podemos, en consideracion, que el excesso, y abuso de que ante Nos ha sido convencido el dicho Dõ Bruno, que a hecho, introduciendo, entrando, y vendiendo en la presente Ciudad nieve que no era de Moncayo, en los dichos 40. dias, ha sido grã de, y muy perjudicial, y de consequencia, y calidad que para su exemplo, y evitar para lo venidero la ossadia de hazer lo mismo, requiere, y necessita pena condigna; y sino es declarando, y executando contra aquel, y sus bienes las penas Arbitrarias, no se satisfaze al daño que ha causado, ni a la demonstracion publica, que tan gran excesso, y abuso, y demasia necessita, y pide se haga, y mas considerando, que en muchas ocasiones, y tiempos ha introducido, y vendido en la presente Ciudad, nieve que no era de Moncayo; y que a penas en dichos tiempos los vezinos, y moradores de la

pre-

presente Ciudad, han gozado, ni vsado, ni han podido vsar, ni gastar de otra nieve; en que no solo se ha experimentado, y conocido perjuyzio grande a la publica conveniencia de la salud, comodidad, y gusto de sus vezinos, y moradores, sino que ha sido obrado lo dicho, en desestimacion de la presente Ciudad, defraudando aquella en lo que pactó, y concordô con dicho Arredador, en que la nieve avia de ser de Moncayo, y de buena calidad, y servicio, previniendo por este medio, no solo la conveniencia de estar proveyda, y abastecida de la mejor nieve que ay, pero tambien de que sus vezinos, y moradores la tuvieran en los interesses, de que siendo la nieve de Moncayo, que es la que mas enfria, pues la cantidad de vna libra, enfria mas que la de dos libras de otra nieve que no es de Moncayo, como tambien porque por este medio, y via, no se necessitasse a los vezinos, y moradores de la presente Ciudad, a expender, y gastar los interesses que gastan, necessitados, comprando nieve que no es de Moncayo, en que la presente Ciudad conserva el nombre, no solo de harta, sino de barata, con cuya nieve, por no ser de Moncayo, no es possible ponerse la bevida fria, como se pone cō la que es de Moncayo: Y considerando, que en los dichos interesses se ha tenido grande daño, y que se ha defraudado a los vezinos de la presente Ciudad; y tambien a los interesses, y patrimonio de aquella, pues si no creyera la Ciudad, que pactando que la dicha nieve fuesse de Moncayo, el Arrēdador le abasteciera, y proveyera de dicha nieve,

es cierto, que porque tuviera libertad de abaste-
cer la Ciudad de la nieve que le pareciesse, gran-
geará mayor precio en el dicho Arrendamiento,
y fuera mayor, y otro tanto, como el que oy se pa
ga, ô por lo menos con el mismo precio se vendie-
ra la libra en dos dineros, y no a quatro, como se
paga, y vende por ser la nieve de Moncayo; y co-
mo estas, y otras condenaciones agraven el abuso,
y demasia que dicho Arrendador ha tenido, in-
troduciendo, y vendiendo con tanta frequencia
la nieve que no es de Moncayo, y su mucha ossa-
dia, y publicidad q̃ en lo dicho ha usado. Y MAS,
ATENDIENDO, que despreciando las gracias
que se le han hecho, y la que el Capitulo, y Con-
sejo le hizo por justas causas, y motivos, todas de
su mayor beneficio, y grangeria, permitiendole
en el año 1665. vender nieve que no era de Mon-
cayo (aunque en daño universal) de q̃ le resultô
grandes convenencias en las cantidades grandes
que ganô: Y como todo esto avia de ser en aquel
recuerdo precisso, para que procurara con todo
desvelo abastecer a la presente Ciudad de nieve
que fuesse de Moncayo, aquel le ha puesto en in-
troducir, y vender en la presente Ciudad nieve
que no es de Moncayo, como resulta de la que ha
introducido, y despachado desde 7. de Deziem-
bre de 1666. hasta el dia 26. de Abril del presen-
te año, y si con todo rigor se huviera de proceder
contra dicho Arrendador, fuera precisso averle
de aver condenado en muchos mas dias de los 40.

en que se le condenô por avernos constado por los libros de la administracion de dicha nieve, aver aquel introducido, y vendido nieve que no era de Moncayo, muchos mas dias de los dichos 40.dias, y casi doblados; y si el libro, ô quaderno que lleva Iusepe Sancho pesador, y fiel del dicho Don Bruno, que es la persona que entrega, libra, y reparte cada dia la nieve que se gasta en la presente Ciudad, se nos huviera entregado, que pidiendolo al dicho Arrendador, ha respondido lo avia rompido, y rasgado, se averiguara mas por menudo, por el dicho libro, el dicho abuso, y las muchas, y diversas cantidades de nieve que no era de Moncayo, que aquel ha introducido, y vendido en la presente Ciudad. POR todo lo qual, le condenamos, segun nuestro arbitrio, y tenor de la dicha Capitulacion, Arrendamiento, y declaracion del Capitulo, y Consejo, en la cantidad de 1200. libras Iaquesas, por razon de las penas Arbitrarias; y esto vsando de clemencia con aquel, pues por pena Arbitraria le podiamos condenar en el quatro doblado, segun la declaracion del Capitulo, y Consejo, que tenemos por calendada segun Fuero, &c.

35 Aviendose intimado los dichos incursos, y declaraciones de penas, ordinaria, y arbitrarias al dicho Don Bruno, apelô aquel al Capitulo, y Consejo; y aunque por dicho Arrendamiento, y sus pactos, no tiene el dicho Don Bruno accion de apelar, ni de hazer eleccion de fir-

ma,

ma, q̃ ha parecido a los muy Iluſtres ſeñores Iurados, para aſſegurar el credito de ſus procedimiẽtos, admitir las apelaciones, para que a todos ſean notorios, pues ſe dirigen al mayor acierto de ſu goviermo.

36 Y como ſu anelo, y deſſeo, ſiempre ha ſido y es de bolver por el beneficio publico, y autoridad de la Ciudad, para ſu mayor juſtificacion, deſpues de aver admitido guſtoſos las dichas apelaciones, y ajuntado el Capitulo, y Conſejo, a quien hã repreſentado todo lo referido; procurando mirar por la mayor convenencia de la Ciudad, y de la de ſus vezinos, deſſeando en parte ſatisfacerles los daños que han padecido: juzgando ſerâ de ſumo conſuelo, y beneficio para toda la Ciudad, que los quarenta dias, por los quales han condenado al dicho Don Bruno, por aver vendido nieve que no era de Moncayo, ſin otros muchos dias, en las penas ordinarias, y arbitrarias de 1600. libras, en que eſtos ſe compenſen por los 40. dias que dicho Don Bruno puede tomarſe; Y aſsi vendran bien (olvidados de la conveniencia propria de dicha pena) en que dicha cantidad ſe le remita, y no ſe le lleven las penas, como aquellas ſe compenſen, y ſubrueguen en lugar de los 40. dias que dicho Arrendador puede tomar para gaſtar en el preſente año nieve que no ſea de Moncayo, dando aquel por tomados, y extintos para el preſente año los dichos 40. dias, ô los que le faltaren, y no huviere tomado.

Y los dichos Miguel Gil, y Miguel Rubio, que a lo ſobredicho preſentes eſtavã, aceptaron dicho Arrendamiento de dicha proviſiõ, y abaſto de la nieve, hecho en ſu favor, por los dichos ſeñores Iurados, Capitulo, y Conſejo, y prometierõ, y ſe obligaron a pagar el precio del dicho Arrendamiẽto en cada vn año, y guardar lo contenido en la Capitulaciõ, iuxta ſu ſerie, contineñcia, y tenor, a lo qual tener, y cumplir, obligarõ los dos juntamẽte, y cada vno de ellos

ellos de por si, sus personas, y todos sus bienes, y de cada vno de ellos, muebles, y sitios, &c. y quisieron, &c. con clausulas, &c. y juraron de pagar, y no pleytear, ni apelar, presentar, ni hazer eleccion de firma, inhibir, ni declinar el juyzio de los señores Iurados de dicha Ciudad, &c.

37 Y el Capitulo, y Consejo de 30. de Abril, aviendole propuesto la sobredicha apelacion, y visto el Memorial que D. Bruno por su causa dio que es el siguiente.

Ilustrissimo Señor.

38 DON Bruno Diaz de Contamina, Ciudadano de esta Imperial Cidad, dize: Que aviendo fallecido Lorenzo Gil, Arrendador del abasto de la nieve, dexando en deuda 6000. libras de los tercios de su Arrendamiento, y 4000. libras de vistreta: Siendo fiador, se viô obligado a tomar a su cargo el Arrendamiento, dando nuevos fiadores, por ser los otros de calidad, que no podian pagar tan grande cantidad, y quedaron obligados en adelante para dicho Arrendamiento, y a las diez mil libras de tercios, y de vistreta q̃ devia Lorenzo Gil, assegurando a V.S.I. dicha cãtidad casi incobrable, por los difugios, y creditos anteriores, y miserable estado del Arrendador, y se ajustô; que las 6000. libras de los tercios vencidos, se pagassen dividiendolas en los siguientes, cõ que se cnmpliô enteramente con la obligaciõ primera, y todas las que han estado a cargo del suplicante.

39 Porque entre otros pactos de la Capitulació de Lorenzo Gil se halla vno, que impone obligacion al Arrendador de traer nieve de Moncayo, y no de otra parte, en pena de 200. sueld. Iaqueses por cada dia que la traxere de otra parte, y otras arbitrarias a los señores Iurados; sin embargo, de q̃ no ay pena impuesta en toda la Capitulacion por la nieve que huviere traydo, y no le apenaren, y cogido con ella, le han condenado los señores Iurados en 400. libras, con pretexto de aver entrado quarenta dias nieve sin ser de Moncayo, no aviendo ocupado de presente sino vn carro cargado de nieve del Lugar de Fuendetodos.

40 Cuya declaració no se ha podido hazer, imponiendo pena por lo passado, porque ay letra clara en la Capitulacion, por la qual no se obliga, ni se sugeta a la pena, sino por la nieve que se traxere, y se explica con lo que disponen todas las Leyes, y Estatutos penales, que prohiben con cierta pena a los que entraren mercadurias, ô otras cosas que aviendolas entrado, y no cogiendolos cõ ellas, estân libres de la pena, y era necessario que esto se huviera prevenido en la Capitulacion para aver hecho semejante declaracion los señores Iurados. Y en confirmacion de esto es ajustado lo que previene el Estatuto del vino, permitiendo dos años para averiguar la entrada. Y que pueda executarse la pena sin aver ocupado el vino, que se entrô contra la prohibicion: Y en los drechos de las Generalidades del Reyno, fue necessario vn Acto de Corte que previniera los maçarrones contra los

que entraren las mercaderias ſin pagar los drechos, haziendoſe deſpues la averiguacion para el incurſo de la pena.

41 Y tambien ha entendido el ſuplicante, que en el arrendamiento de la ſiſſa, en que tuvo parte el ſeñor Don Antonio, Eſmir Iurado en Cap, aviendo ocupado al Convento de San Aguſtin la carne que entrava; ſe pretendiô, que no ſolo avia de pagar el Convento aquella pena, ſino otras muchas por repetidos dias que provavan avia entrado carne: Y declarò la Iunta, no procedia la pena, ſino por la carne ocupada, entendiendo, que por lo paſſado no ſe podia executar: con que ſe manifieſta, que no aviendo prevencion en lo capitulado para lo que yâ paſsô, no ſe han de poder executar las penas, ſino quando el Arrendador trae nieve, ô la tiene para vender no ſiendo de Moncayo.

42 Y no llegando el caſo de la pena, ſino aviendo faltado a lo capitulado, es neceſſario preciſſamẽte que conſte de la materia, ô cuerpo en que ſe funda el aver faltado, coſa que en los delitos mas enormes ſe ha de tener preſente, porque ſin cuerpo de delicto no puede juſtificarſe la pena; y aſsi era neceſſario aver ocupado la nieve que ſe ſupone averla entrado contra la Capitulacion.

43 Y para que ſe vea quan natural, y cierta es eſta inteligencia, ſe repreſenta a V. S. que con la declaracion que han hecho los ſeñores Iurados, ſe quiere introducir lo que no ſe ha platicado deſpues que tiene Arrendamientos de nieve la Ciudad, con que no puede dexar de atribuyrlo el ſu-

pli-

plicante a desgracia suya, pues ha procurado dar entera satisfacion, no deviendo sino el tercio de Marzo, que por correr en el Invierno (tiempo en que no se despacha la nieve) no lo ha pagado, pues siempre se ha esperado á los Arrendadores a que lo cumpliessen entrando el Verano, con que podia tener merecido algun arbitrio en las demostraciones que han hecho los señores Iurados, imponiendole vna pena tan excesiva.

44 De lo qual, sintiendose agraviado el suplicante, pidiô licencia a los señores Iurados para apelar a V.S. como otras vezes lo avia hecho; que quando este recurso no lo previniera la Capitulacion, le favorecia el drecho natural para interponerlo, y se le respondio, que si procedia le admitirian la apelacion, siendo verdad, que está reservado a V.S. el declarar todas las dudas que se ofrecieren sobre lo Capitulado: Y aviendo juntamente suplicado se le entregassen las deliberaciones que se enuncian en la intima, para que examinadas, diera entera noticia, y satisfacion al cargo, no lo ha podido conseguir; con que el Viernes passado, pareciô ante los señores Iurados, Procurador del suplicante, apelando a V.S.I. con que se halla sin los principales documentos que han motivado la declaracion, por averle ceñido el tiempo tan apresuradamente; y assi se ha de valer en esta respuesta de lo que extrajudicialmente ha podido entender; pero su justicia parece tan cierta, que de los medios por donde se le haze el cargo, resulta su mayor defensa.

45 Entre otras demonſtraciones nunca viſtas, ha ſido la vna ocupar los libros de los que venden en los pueſtos, para ver quantos dias ha dexado de entrar nieve de Moncayo. Dizeſe, que han hallado los ſeñores Iurados ſetenta dias; y que templando el rigor de la pena, no la han declarado, ſino por quarenta; entendiendo que todos eſtos que no entró nieve de Moncayo la conduxo de otras partes, lo qual tiene manifieſta ſatisfaccion, aſsi por lo que ſe ha dicho arriba, como porque quando pudieſſe aver pena (que ſe niega) nô convence neceſſariamente el intento, pues en el invierno, y conſtarâ a V.S. paſſan muchos mas dias ſin entrar nieve de Mõcayo, ni de otras partes, que en lo reſtante del año, porque como nô ſe vende, ni ſe deshaze por la frialdad del temporal, ſobra vn carro de nieve de Moncayo para vn mes, y algunas vezes en noveynta dias no han entrado veynte, y en eſte invierno paſſado, con mayor razon por la abundancia de nieve, y continuados frios, con que los que tenian la nieve dentro ſus caſas, no ſolo no irian a las Tiendas a comprarla, ſino que no cõſumirian la que tenian preſente: Y es preciſſo averſe vendido menos nieve eſte invierno, teniendo con vn carro proviſion para doblado tiempo que en los paſſados

46 Señor, en eſte punto que repreſento, llego a V.S. ſin mas noticias que las referidas, y con notable deſconſuelo, pues aviendo tomado a mi cargo el Arrendamiento, ſolo por dar entera ſatisfacion a la Ciudad, me hallo con perdidas muy conſide-

ſide-

ſiderables de hazienda, ſintiendo las demoſtraciones, que parece ſe encaminan contra mi credito, quando le es tan notorio a V. S. lo que mis paſſados, y yo avemos procurado ſervir a la Ciudad, cõſervando el titulo honroſo de Ciudadanos ſuyos, deſeando ſus mayores aumentos: Y por ſi V. S. no eſtuviere baſtantemente informado de mi juſticia, le ſuplico ſe me comuniquen todos los motivos que han tenido los ſeñores Iurados para dicha declaracion; y que en el entretanto no ſe execute la la pena, ni ſe inove coſa alguna en perjuyzio de mi apelacion: Y ſi V. S. entendiere que los fundamentos que tengo repreſentados ſon baſtantes, como lo eſpero, ſe reforme la declaracion que han hecho los ſeñores Iurados, por ſer tan exceſiva, y contra lo pactado en la Capitulacion, poniendo V. S. en ſu grave conſideracion, que me hallo en tiempo, que por la abundancia de la nieve, es preciſſo pierda notables cantidades, aſsi por lo corrido del Arrendamiento, como por la mucha nieve que han encerrado los particulares; Y quando en los otros años, en que ha podido tener mas ſeguro deſpacho la nieve, la primera pena ſe ha remitido ordinariamente, en eſte que eſpera mayor templãza, han hecho la condenacion los ſeñores Iurados, como ſi huviera faltado en los tiempos mas caluroſos, de que tanto ſe neceſsita de hazer las proviſiones, ſin que ſe conozca la falta.

47 En que recibirâ ſingular favor el ſuplicante, de la grandeza de V. S. acompañada de ſu benignidad.

48 Vltimamente, representa a V. S. como sin aver hecho otra diligencia, que la de apelar a Capitulo, y Consejo, y esta con la modestia, y rendimiento que ha referido; le han intimado a medio dia la declaracion de las penas arbitrarias, de la qual avra de apelar por tener los mismos agravios que la primera, y ser esta segunda declaracion, en odio del recurso que tiene a V. S.

49 Aviendose leydo el referido Memorial, Resolvio el Capitulo, y Consejo: Que se le comuniquen los motivos porque se le ha condenado, y se le oyga todo lo que quisiere representar, señalandosele 15. dias de tiempo, para que con toda satisfacion de las partes, pueda declarar de dicha sentencia, Capitulo, y Consejo: Y respeto, que los Advogados de la Ciudad, no puedan assistir en oyr las partes, por aver intervenido en diferentes ocasiones, y dado su parecer a los señores Iurados, nombraron para dicho efecto por Advogados, a Don Pedro Ordoñez, Don Sigismundo Monter, y Don Antonio Guindeo, los quales harân relacion de todo al Capitulo, y Consejo, para tomar la vltima resolucion, y se le intime al dicho Don Bruno el termino que se le ha señalado, para defensa de su causa, y apelacion.